

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 14-2020-0640-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el convocado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. entabló demanda verbal contra el BBVA para que se declare que prestó sus servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BMX-291 y que, en virtud de lo anterior, se generaron obligaciones a cargo del encausado, en los términos del artículo 5° del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron incumplidas por el encartado.

En consecuencia, pidió que el BBVA sea condenado al pago de \$65.769.507 por concepto de los servicios de parqueadero prestados respecto del aludido automotor, desde el 2 de octubre de 2005, junto con \$19.556.119 a título de intereses, más los montos que se sigan causando hasta la fecha de retiro del carro.

2.- Como respaldo de sus pedimentos, narró los hechos que a continuación se compendian:

Que el BBVA demandó ejecutivamente a MARIO NIGRINIS OBANDO y a SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE CORREO LTDA. ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.

Que en dicho juicio se ordenó el embargo del vehículo de placas BMX-291, el cual ingresó, después de su inmovilización, a sus instalaciones el 2 de octubre de 2005.

Que el proceso fue remitido el 7 de septiembre de 2015 al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, donde terminó por desistimiento tácito el 26 de septiembre de 2017.

Que presentó una solicitud en ese Despacho, con miras a determinar a quién lo correspondía hacerse cargo de los gastos de depósito del rodante.

Que la ley prevé que es el demandante el encargado de hacerlo.

Que pese a los múltiples requerimientos el BBVA se rehúsa a pagarle.

3.- Trámite procesal: el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por auto de 14 de diciembre de 2020, admitió la acción (archivo 5).

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se opuso a las solicitudes de la postulante, valiéndose de las excepciones de fondo que denominó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto el encargado como depositario del automotor frente al parqueadero es el secuestre, sin perjuicio de las obligaciones a cargo de MARIO NIGRINIS OBANDO y SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE

CORREO LTDA., en calidad de deudores y porque en el año 2012 cedió el crédito a un Fondo privado, quien después de liquidarse, lo transfirió a COVINOC S.A., dejando el BBVA de ser parte en el proceso.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE BBVA COLOMBIA. Para el censor, la actora asimiló la etapa de inmovilización del vehículo y sus requisitos, como el parqueo, colocándolos funcionalmente en cabeza del Banco, atribuyéndole la actividad de secuestre, lo que resulta desacertado. Recalcó que la inmovilización del rodante dependía del Juzgado que conocía del proceso ejecutivo y, en segundo lugar, de la Policía Nacional, por haberlo retenido y transportado al parqueadero, no siendo ninguna de esas actividades del resorte del BBVA.

PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD. Sin que signifique asumir alguna clase de responsabilidad, el Banco accionado consideró que, de demostrarse el ingreso del carro al parqueadero el 2 de octubre de 2005 y que el mismo sigue allí, dado que la causación del servicio de estacionamiento es diaria, y/o mensual, según los artículos 2512, 2513, 2535 y 2536 del Código Civil, cualquier derecho del demandante a percibir dineros por ese motivo se extinguió, al menos entre el 2 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (archivo 7 fls.105 a 122).

En auto de 2 de noviembre de 2021 (archivo 32), el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá encontró probada la excepción previa de *FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*, propuesta por el BBVA y por ello dispuso la vinculación de COVINOC S.A., a título personal y en calidad de vocera y/o administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALLIANZA KONFIGURA. Igualmente, el fallador, en uso de la alternativa del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., llamó a KONFIGURA CAPITAL S.A.

De este modo, COVINOC S.A. concurrió y propuso como excepciones de fondo, éstas:

LA AUTONOMÍA DE LAS PARTES A CONTRATAR SIEMPRE Y CUANDO SUS DISPOSICIONES NO SEAN CONTRARIAS A LA LEY. Para COVINOC S.A., la carga que le atribuye la actora al BBVA debe ser asumida por los convocados MARIO NIGRINIS OBANDO y SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADO DE CORREO LTDA., ya que así lo aceptaron al contraer las obligaciones para con el reseñado Banco.

EL ACUERDO 2586 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002, NO PUEDE ATRIBUIRSELE EFECTOS DE JURISPRUDENCIALES (SIC), NI PRERROGATIVAS IMPERATIVAS SUPERIORES A LA LEY. En sentir de la vinculada, los Actos Administrativos invocados por la reclamante no pueden desconocer las normas superiores que le atribuyen la responsabilidad a los demandados, y no al Banco o a la cesionaria.

DE LA ILUSTRACIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE DE QUIEN DEBE PAGARLE, SI FUERE EL CASO, LOS GASTOS DEL BODEGAJE. La empresa COVINOC S.A. arguyó que la aquí demandante, en su libelo, manifestó que la inmovilización del vehículo fue producto de un incumplimiento contractual por parte de MARIO NIGRINIS OBANDO y SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADO DE CORREO LTDA, siendo éstos los que deben asumir los rubros alegados (archivo 43 fls.91 a 101).

En igual sentido, propuso la excepción previa de *FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*, para que fueran citados a este

trámite MARIO NIGRINIS OBANDO y SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADO DE CORREO LTDA (archivo 42).

A través de proveído de 6 de julio de 2022, se tuvo por notificada a KONFIGURA CAPITAL S.A., quien optó por guardar silencio (archivo 52).

El 5 de agosto de la pasada anualidad se desató negativamente el medio exceptivo previo incoado por COVINOC S.A., dado que, para el sentenciador, la intervención de los morosos no resulta ineludible en este pleito, ante la culminación del compulsivo por desistimiento tácito, que acarreó el levantamiento de las cautelas a su favor (archivo 57).

Concluida la etapa inicial, por auto de 22 de septiembre de 2022 se citó a los intervinientes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. (archivo 63).

Y en la vista pública del 2 de noviembre de esa anualidad, el señor Juez anunció que el fallo se emitiría por escrito.

LA PROVIDENCIA APELADA

El funcionario del conocimiento encontró probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por el BBVA; sin embargo, desestimó los demás medios exceptivos, por lo que declaró que PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. prestó los servicios de depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BMX-291 en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., generándose obligaciones a cargo de este último.

Por lo anterior, condenó al encartado al pago de \$32.253.488 a título de remuneración por las mensualidades derivadas del parqueo desde el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2020, junto los intereses de mora,

así como por los instalamentos que se sigan causando con posterioridad, hasta tanto el automotor sea retirado o la obligación termine por causa legal.

Y denegó las pretensiones en lo tocante a las sociedades vinculadas.

Para arribar a esas conclusiones, señaló que el contrato de cesión fue celebrado entre el BBVA y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA, administrado por COVINOC S.A.

Dicho contrato no tenía por qué ser reconocido por PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., pues quien solicitó la medida cautelar fue el BBVA y comoquiera que *PARKING* no era parte en el proceso, no tenía por qué reconocer a COVINOC S.A. como la nueva encargada de los costos del servicio, máxime cuando las obligaciones surgieron el 3 de octubre de 2005 y fue hasta el 30 de abril de 2013 que se celebró la referida cesión.

Según el sentenciador, a nombre de quien se trasladó y condujo el vehículo a las instalaciones del demandante, fue a nombre del BBVA, por lo que resultaría ilógico que el parqueadero tuviese que entrar a reclamar a otro con el que no acordó ni fijó ninguna obligación, no se le puede imponer, como tercero ajeno a la litis, el reconocimiento del acuerdo de cesión celebrado puesto que el mismo se constituye como inoponible a este (archivo 70 fl.7).

Igualmente, al tenor del artículo 68 del C.G.P., ha de tenerse al cesionario como litisconsorte del cedente, salvo que la contraparte acepte expresamente la sustitución y en este caso, el BBVA conservó la calidad de litisconsorte en el proceso que originó la aprehensión del carro, dado que no probó que el ejecutado hubiera aceptado expresa e inequívocamente la cesión absoluta del extremo activo.

Indicó, además, que *PARKING*, por no ser parte, no podía acudir al proceso a reclamar los gastos que ocasionó el vehículo.

En consecuencia, el funcionario del conocimiento estimó que el BBVA, contrario a lo que adujo en su excepción de fondo, sí está obligado a pagar los costos de parqueo, habiendo tenido la oportunidad de gestionar tal cuestión mediante la liquidación de costas, y que, si el proceso terminó anormalmente por desistimiento tácito, ello no lo excusaba de haberlo formulado.

Y a la luz del artículo 2536 del Código Civil, sin perder de vista que el BBVA se notificó dentro del año posterior al auto admisorio, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá tuvo por interrumpida la prescripción desde el 9 de noviembre de 2020, fecha de presentación del libelo a reparto y desde ese momento, analizó el fenómeno en cuestión para cada cuota, encontrando probada parcialmente la excepción en ese orden; y concluyó que el periodo exigible iría del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2020, sin perjuicio de las mensualidades que se causen con posterioridad.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el BBVA manifestó que se desconoció el artículo 230 de la C.N., a partir del cual, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, ya que los gastos del cobro de la obligación que generó este proceso están a cargo del deudor y no del acreedor.

Los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el pago de expensas de parqueo de vehículos embargados y secuestrados no están por encima de la ley ni son aplicables en este caso.

Acotó que el *a-quo* se equivocó al señalar que está probado que la demandante prestó el servicio al BANCO, porque el BBVA jamás ha sido dueño del carro ni lo ha explotado económicamente.

Aseguró que la sentencia deviene en ilegal, al desconocer que el BANCO probó que ya no es acreedor de las obligaciones que se cobraban en el proceso ejecutivo promovido en su momento contra MARIO NIGRINIS OBANDO y SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADO DE CORREO LTDA., ni es parte en ese trámite.

La providencia contiene consideraciones equivocadas, que dejan de lado que el administrador y primer llamado a cancelar los gastos y rendir cuentas es el secuestre, no el BBVA.

Es errado establecer que entre el BANCO y el PARQUEADERO se celebró una especie de contrato de depósito del vehículo y, además, la accionante podía haberle reclamado los gastos al deudor a través de la liquidación de costas.

Por último, arguyó que se le impuso una obligación perpetua, lo que está proscrito por ley, consistente en tener que pagar los gastos de parqueo que se sigan causando después del 31 de octubre de 2020, pues no es el dueño del rodante y, por lo tanto, no puede obtener una orden de entrega de este a su favor para retirarlo de las instalaciones de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, debe precisarse que la labor de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación efectuada por el apelante y que obran en el archivo 5 del Cuaderno 2.

2.- Contrario a lo que sostiene el recurrente, en este asunto no se está discutiendo si la sociedad demandante le suministró al BBVA el servicio de parqueadero.

Es claro que dicha prestación tuvo lugar por ministerio de la ley, ya que en su momento la reclamante garantizaba esa función en el marco de las atribuciones otorgadas en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los cuales, PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. estaba habilitada para recibir los automotores cautelados, siendo ambas normas aplicables al caso, ya que de ellas se derivan las labores de la gestora y fijan el monto que debe percibir, a título de retribución.

Aclarado lo anterior, conviene recordarle al BBVA, que en eventos como el que suscitó este pleito, el encargado de sufragar los costos del estacionamiento recaen en el ejecutante que solicitó el secuestro del vehículo, salvo que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas se hubiera pactado algo distinto, tal como lo expuso la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3321-2018 de 8 de marzo de 2018.

En ese fallo, la Colegiatura en mención enseñó que:

(...) el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, del que también se hizo en mención en renglones anteriores, dispuso:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas» (Resalta la Corte).

Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia de naturaleza declarativa motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que al no haber participado Parking Bogotá Center S.A.S. en los juicios compulsivos en los que se decretaron las medidas cautelares por virtud de las cuales los automotores aludidos resultaron depositados en sus instalaciones, no podía entonces demandar a Finanzauto Factoring S.A. quien obró como ejecutante en tales asuntos, en tanto que, dicha circunstancia, per se, configuraba a favor de esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a cargo de la parte demandante -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Por esto no interesa dilucidar si entre el BBVA y el Parqueadero se celebró una especie de *contrato de depósito* del vehículo, como pretende el apelante, pues en el fallo se lee que PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. prestó sus servicios para el carro de placas BMX-291, generándose obligaciones para el ejecutante, siendo esa la causa suficiente que devino en la condena impuesta al opugnador.

Y según se desprende del expediente contentivo del sumario 2003-0255, génesis de la disputa, no hubo pacto entre las partes donde quedara consignado que el costo del parqueadero lo asumirían los morosos, ni esa coyuntura se vio reflejada en la liquidación de expensas, con cargo al extremo pasivo (fls.82 a 83 Cdo.1 proceso 2003-0255), surgiendo de todo

ello el deber para el BBVA de pagarle a PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

De hecho, obsérvese que la actora intentó obtener el dinero por su trabajo al interior del ejecutivo en comento (fls.264 a 266 Cdo.1 proceso 2003-0255), sin éxito alguno, ya que por auto de 25 de junio de 2018 el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá señaló que el encargado de ello era el extremo actor (fl.268 Cdo.1 proceso 2003-0255), quien como se vio, se sustrajo de sus compromisos al respecto, lo que habilitó a la demandante para reclamar el pago a través de un proceso declarativo independiente, y por esa razón, el ataque del censor luce desacertado.

3.- De otro lado, el apelante adujo que la sentencia de primer grado deviene en ilegal porque desconoció que el BBVA ya no es acreedor, por la cesión del crédito que dice haber efectuado a favor de COVINOC S.A. No obstante, ese embate no es de recibo.

Y es que, en la certificación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en lo tocante al proceso 2003-0255 de BBVA (antes BANCO GANADERO) contra SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE CORREO LTDA. y MARIO NIGRINIS OBANDO, consta que no hubo ninguna cesión del crédito (fl.372 Cdo.1 proceso 2003-0255). Veamos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICACIÓN:

La suscrita profesional Universitaria Grado 14, adscrita a esta Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, certifica que:

Al interior del proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el radicado número **2003-00255**, proveniente del Juzgado 9 Civil del Circuito de esta capital, siendo demandante BBVA BANCO GANADERO S.A. y demandado S E E C SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE CORREO LTDA y MARIO NIGRINIS OBANDO, una vez revisado el legajo NO obran cesiones al interior del mismo.

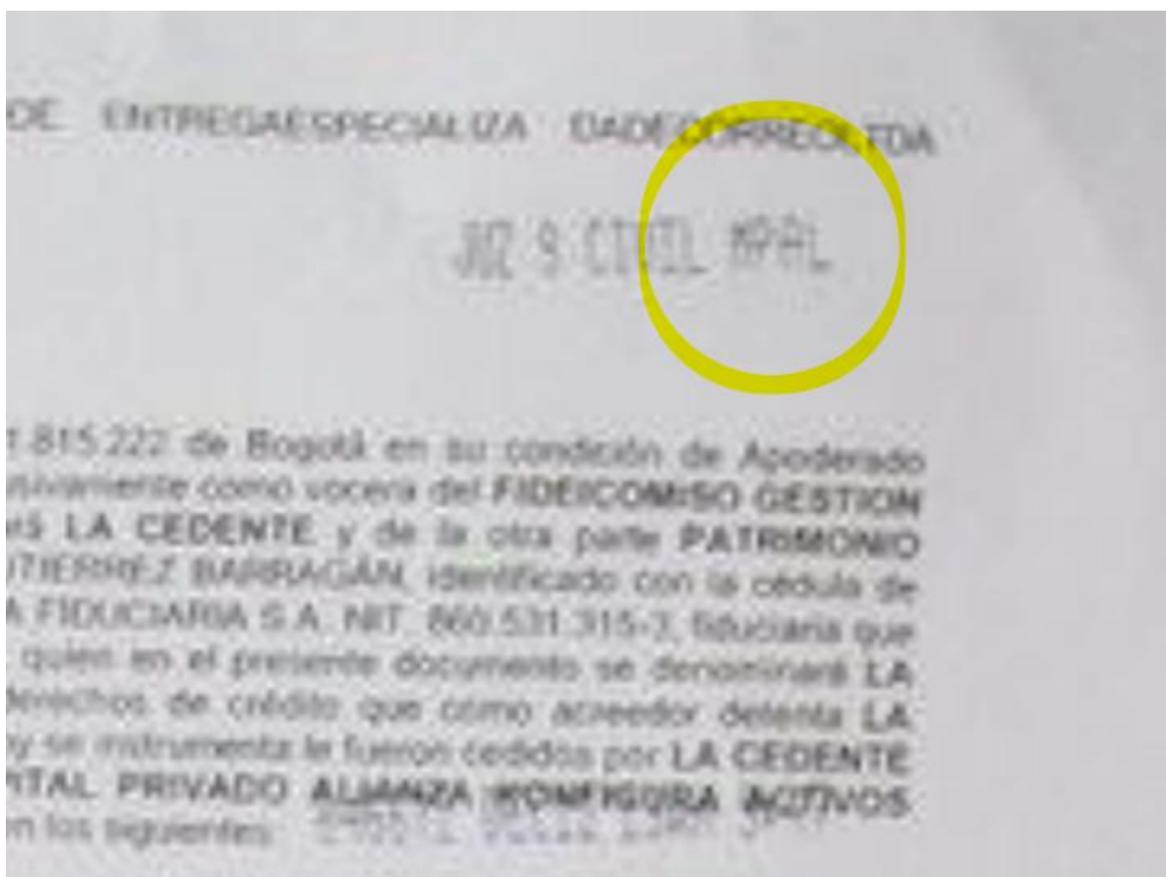
Es de anotar que, el proceso de la referencia fue remitido a esta Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdos PSAA-9962, PSAA13-9984 y PSA13-9991 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se expide la presente certificación a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en atención a la solicitud elevada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, mediante misivas 1318 y 1319 de 27 de septiembre de 2021, libradas dentro del proceso radicado No. 14-2020-00640.

22/10/21  (ORIGINAL FIRMADO)
JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario grado 14

La atestación precedente se encuentra ajustada a derecho, no sólo porque una revisión de ese expediente así lo confirma, sino porque el memorial esgrimido por el BBVA para justificar la cesión que afirma haber realizado con COVINOC S.A. fue aportado en el Juzgado 9 Civil Municipal de esta Bogotá, y no en el Juzgado 9 Civil del Circuito, como le correspondía.

Para verificarlo, basta con remitirse a la parte superior izquierda del escrito visto a folio 1 del archivo 28 del Cuaderno 1 de este proceso, allegado por el BBVA, donde se evidencia el sello de la máquina de radicación de documentos del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá:



Incluso, resulta sorprendente que el recurrente BBVA refute el fallo en ese aspecto, insistiendo en que no funge como parte actora dentro del recaudo de marras cuando, según dicho pleito, para el año 2018 había presentado solicitudes y recursos, cuestionando el mismo tema que ahora nos convoca, lo cual echa al traste su argumento relacionado con una cesión efectuada en el 2013.

Nótese como el abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, actuando en nombre del BBVA y a quien se le reconoció personería el 4 de octubre de 2012 (fls.219 a 221 Cdo.1), elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de junio de 2018, en donde el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe estableció con absoluta precisión que la carga del parqueadero recaía en su prohijado (fls.268 a 270):

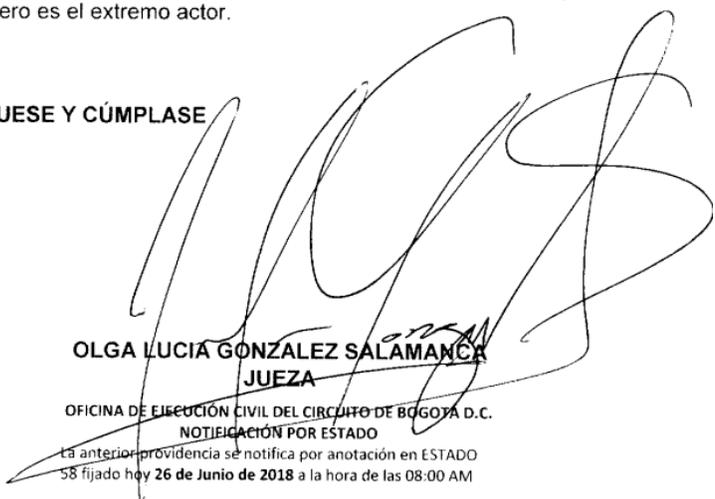
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: EJECUTIVO No 2003-00255-09

Vista la solicitud visible a folios 165-166 Cd-1, en concordancia con el precedente de la Corte Suprema de Justicia obrante a folios 149 a 162 de la presente encuadernación se le hace saber al PARQUEADERO BOGOTA CENTER S.A.S., que el encargado de pagar los servicios de depósito del parqueadero es el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
58 fijado hoy 26 de Junio de 2018 a la hora de las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Por lo tanto, su censura sobre el particular no puede ser acogida, ya que de vieja data ha sido consciente de la problemática que se suscitó a raíz de los gastos de parqueo del vehículo de placas BMX-291, e hizo caso omiso de ella.

Bajo esta misma perspectiva, las quejas del BBVA atinentes a que el costo del estacionamiento debe ser cancelado por el secuestre lucen desatinadas, al haber sido abordadas también por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el proveído de 8 de noviembre de 2018, que resolvió la reposición enunciada líneas arriba (fls.276 a 278 Cdo.1).

En esa ocasión, el funcionario le señaló al recurrente que el secuestro del rodante tuvo lugar el 27 de septiembre de 2007 y que allí la propia apoderada del BBVA solicitó que el vehículo se mantuviera en el mismo sitio donde se estaba llevando a cabo la diligencia, razón por la cual, el secuestre manifestó que recibía el bien y lo dejaba en el mismo lugar a petición del Banco.

Además, el aludido operador jurídico le recordó que el 17 de octubre de 2006, el Juzgado de Origen estipuló que los gastos del parqueadero corrían por cuenta del demandante y que no era dable que aseverara que hubo negligencia por parte del secuestro por no haber retirado el vehículo, al haber sido la propia abogada del Banco la que pidió que el automotor permaneciera en PARKING BOGOTÁ CENTER.

Y le recalcó:

Por lo tanto, no es procedente que ahora el actor pretenda eludir su responsabilidad respecto a la solución de los gastos de depósito del vehículo los cuales debía solucionar desde la diligencia de secuestro tal como fue ordenado.

Luego, la crítica al respecto tampoco tiene vocación de prosperar.

4.- Finalmente, el BBVA estima que se le impuso una obligación perpetua, por cuanto, en los términos de la sentencia, está compelido a sufragar de manera indefinida el parqueadero, al no ser el dueño del carro.

En criterio del fallador de instancia, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. debe pagarle a PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., con ocasión del depósito del vehículo de placas BMX-291, los valores comprendidos entre el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2020, así como las mensualidades posteriores *hasta el retiro efectivo del vehículo o hasta que cese por causa legal la obligación de pago por la custodia del rodante.*

Para zanjar el tema, es necesario remitirse a lo sucedido en el recaudo coactivo 2003-0255.

Al contrastar lo acontecido en el reseñado sumario con lo planteado en este proceso verbal, en especial, atendiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia arriba mencionada, resulta indispensable tener como punto de referencia el auto de 26 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró la terminación del coactivo por desistimiento tácito y, por ende, se levantaron las medidas cautelares (proceso 2003-0255 fls.228 a 229 Cdo.1).

Ello significa que, a partir de este proveído, y al margen de lo ocurrido con la DIAN, surgió la posibilidad para SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE CORREO LTDA., en su calidad de propietaria del citado automotor, de retirarlo de las instalaciones de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., pues el embargo, el secuestro y la orden de inmovilización que recaían sobre el rodante fueron levantados al proferirse la determinación que finiquitó la controversia, siguiendo las directrices del artículo 317 del C.G.P.

Entonces, para esta unidad judicial, es claro que en el ejecutivo 2003-0255 se definió un límite para las obligaciones del demandante, a saber, el instante procesal en el cual el pleito culminó.

En consecuencia, es un despropósito pensar que el BBVA está supeditado a cancelar, indefinidamente, una acreencia que, por expreso mandato legal y jurisprudencial, no le atañe desde el momento en que el coactivo referido terminó, ya que desde ese instante dejó de ostentar la calidad de demandante y por eso, los compromisos derivados por el almacenamiento del vehículo pasaron a estar en cabeza de su dueña, que para el caso es la sociedad SEEC SERVICIO DE ENTREGA ESPECIALIZADA DE CORREO LTDA.

Así las cosas, se modificará el fallo atacado, indicando que la obligación del BBVA para con la actora terminó cuando el reseñado proceso ejecutivo, a su vez, acabó y de ese modo, al BBVA únicamente se le pueden exigir los costos del parqueadero comprendidos entre el 31 de julio de 2010 y el 26 de septiembre de 2017.

Luego, aplicando las tarifas utilizadas por el *a-quo*, vistas en el folio 165 del archivo 1 del Cuaderno 1, el total de la acreencia es de \$17.835.840, por concepto de parqueo, junto con los intereses de mora a una tasa del 6% anual, no habiendo nada más que añadir sobre el particular.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del ataque.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2.- MODIFICAR el numeral 5° del fallo, el cual quedará de la siguiente forma:

CONDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA al pago de la suma de \$17.835.840 a título de remuneración por las mensualidades derivadas de los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia sobre el vehículo de

placas BMX-291 desde el 31 de julio de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2017.

3.- MODIFICAR el numeral 6° de la sentencia, el cual quedará así:

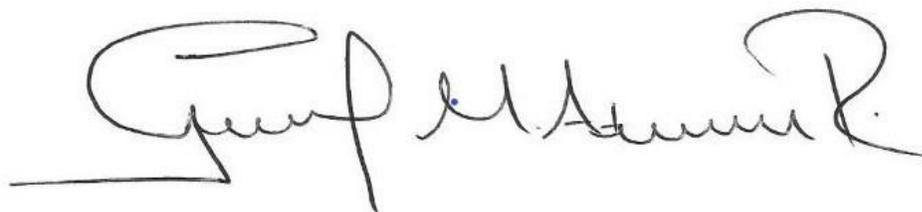
CONDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA al pago de los intereses moratorios respecto de las mensualidades comprendidas entre el 31 de julio de 2010 y el 26 de septiembre de 2017, a la tasa del 6% anual, liquidados a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación.

4.- REVOCAR el numeral 7°, atendiendo los motivos enunciados líneas arriba.

5.- SIN COSTAS en esta instancia.

6.- DEVOLVER le plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese.



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**